

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 8 de septiembre de 2011.R.S. 3 T 84 f* 44

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 6179/III caratulado "A., B. A., G., B. H., M. L., L. A., P., H. s/ Inf. Art. 168 C.P.", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

El doctor Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

La causa se inició a partir de la denuncia formulada por J.C. D. L. en la que dejó constancia de que el día 3/09/04 recibió un llamado a su teléfono celular número de abonado (X) (...) y una voz masculina le dijo "TENEMOS SECUESTRADO A UN FAMILIAR, CUANTO TIEMPO TENES PARA JUNTAR \$ (...)". La conversación continuó en términos y negociaciones amenazantes en lo atinente al pago del rescate, cambiando sucesivamente de interlocutores, quienes luego de distintas indicaciones le manifestaron que junte dinero y otros valores para llegar a aquella suma. El denunciante fue a su domicilio, retiró \$ (...), dos pulseras, una cadena de oro y un anillo de oro y piedras. La comunicación continuó y le indicaron que cuando encontrara un locutorio cambiara todo su dinero en efectivo por tarjetas control (...). D. L. primero compró tres tarjetas de \$ 10 y seis tarjetas de \$ 5, luego de lo cual, la persona que le hablaba le ordenó que las raspara y que le pasara los números de clave. Así continuó haciéndolo con más tarjetas hasta cubrir aproximadamente la suma de \$ 140 en crédito para llamadas telefónicas. Como su celular se estaba apagando por falta de batería, el interlocutor le comunicó que iban a cambiar el sistema de entrega del rescate y le indicó que se dirigiera a la esquina de las calles (...), con el dinero y las alhajas dentro de un sobre. Una vez emplazado allí se le acercó una mujer a bordo de un (automóvil), a quien describió físicamente, ella le pidió el sobre, se lo entregó y se marchó, momento en el cual el interlocutor le manifestó que en pocos minutos se iba a comunicar el familiar que tenían secuestrado. Transcurrida toda la secuencia relatada D. L. constató que en realidad ningún familiar suyo había sido secuestrado, aunque terminó

sufriendo la sustracción de su dinero y joyas, además del gasto en la adquisición de las tarjetas telefónicas (...).

La prevención le exhibió al damnificado el Registro Computarizado de Personas con Antecedentes Judiciales y/o Policiales, arrojando resultados negativos para el reconocimiento de la mujer a la que él aludió. Luego, con el Sistema de Modificación Fotográfico Digital se obtuvo un rostro parecido en un 60 % al de dicha persona (...).

La investigación comenzó ante la Fiscalía Nacional de Instrucción N° 47 de Capital Federal. En el marco de las primeras medidas se reservaron las tarjetas telefónicas compradas por la víctima (...) y en base a los distintos pedidos de informes cursados se corroboró que los créditos de todas las tarjetas fueron cargados en los abonados (...), instalados en el Módulo de Ingreso, Sección y Tránsito, Pabellón "B", del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza (...).

Posteriormente, con motivo de una noticia publicada en el diario "Clarín" referida a la detención de una mujer por participar en "secuestros virtuales" en complicidad con otros hombres alojados en la cárcel de Ezeiza, se encauzó la pesquisa en esa dirección dada la similitud del *modus operandi* (...).

Así, se constató que la mujer aprehendida fue identificada como B. A. A., imputada del delito de extorsión en grado de tentativa, con intervención del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Quilmes (...).

Una vez conseguido su comparendo se practicó una rueda de reconocimiento de personas con la participación de A., la cual arrojó resultado negativo (...).

La causa prosiguió con la producción de nuevos informes por cuyo conducto se recabó el listado de internos alojados en la dependencia carcelaria entre los días 03/09/04 y 14/09/04 y se constató que ninguno había recibido la visita de B. A. A. (...).

También se ordenaron tareas de investigación por intermedio de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, sin resultados de interés (...) y se adunó el listado de llamadas realizadas desde el complejo

Poder Judicial de La Nación

carcelario con las tarjetas adquiridas por la víctima, con especificación de sus horarios y teléfonos de destino (...).

Con la compulsa, el cotejo y el entrecruzamiento de las nóminas de comunicaciones allegadas a la causa y en virtud del resultado del resto de las medidas producidas, el fiscal capitalino propició el sobreseimiento de B. A. A. -lo que así luego se resolvió- e imputó a los internos B. G., H. M. P. y L. A. M. L. la comisión del ilícito denunciado (...).

Luego de ello el expediente comenzó a transitar una etapa con sucesivos planteos de cuestiones de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 de Capital Federal y el Juzgado de Garantías N° 2 de Lomas de Zamora (...). El conflicto terminó siendo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que le asignó competencia a la justicia federal de Lomas de Zamora y ordenó que esta Cámara desinsacule el juzgado que debía continuar con la investigación (...). De ese modo la causa quedó radicada ante el *a quo* (...) quien a su vez delegó la instrucción en el señor agente fiscal (...).

Como resultado de las medidas que siguieron se incorporó el listado con fotos de las visitas femeninas que recibió B. H. G. en los diferentes establecimientos donde estuvo detenido, al igual que las correspondientes al resto de los internos del Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito, Pabellón (...), del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (...).

Por último, a requerimiento del titular del Ministerio Público el señor juez dispuso recibir las declaraciones indagatorias de B. H.G., H. M. P. y L. A.M. L. (...). El primero se negó a declarar (...). M. L. admitió que usaba tarjetas telefónicas prestadas de sus compañeros de pabellón para hacer llamados desde la cárcel pero enfatizó que nunca sabía de la procedencia de las mismas (...). En el caso de P., se supo y se acreditó que falleció el 29/08/07 (...).

II. La decisión recurrida y los agravios.

El magistrado declaró extinguida la acción penal respecto de H. M. P. y decretó los procesamientos de B. H. G. y de L. A. M. L. en orden al delito previsto y reprimido en

el art. 277 inc. 1, apartado "c", agravado por el inciso 3ro. apartado "b" del Código Penal (...).

Contra esa resolución la señora Defensora Oficial dedujo recurso de apelación cuyo agravio central apunta a demostrar la falta de prueba del elemento subjetivo requerido por el delito (...).

Cabe señalar que en la oportunidad prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación la defensa invocó el plazo irrazonable de duración del proceso, contrariando a su entender normas supranacionales de jerarquía constitucional, y en su mérito, propició que se declare la extinción de la acción penal. Subsidiariamente, reiteró la falta de dolo en la conducta de sus asistidos (...).

III. Consideración de los agravios.

1. De principio y conforme lo viene sosteniendo esta Sala en numerosos precedentes, corresponde aclarar que la exigencia formal prevista en el texto del artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan, pretende que el apelante indique los puntos que censura y ello determina el ámbito del agravio y el límite del recurso a tratar. La audiencia del artículo 454 del código de rito solo está prevista para hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho respecto de los motivos en que se basó la apelación. En esta oportunidad no se pueden introducir nuevos motivos de agravio, en tanto la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia quedó limitada por el alcance de los recursos concedidos (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I. "Peire, Javier J." fallada el 16/6/94, en Rev. La Ley 1995-B, p. 385).

2. Ahora bien, el Tribunal estima que concurren motivos para apartarse de la regla expuesta. Ello no sólo porque la cuestión que la defensa incorporó resulta determinante para la prosecución del proceso, sino también porque en lo atinente a la prescripción de la acción penal quedan comprometidos el orden público, el cese de la jurisdicción y la imposibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los imputados.

Poder Judicial de La Nación

3. En efecto, una de las garantías que acuerdan los tratados internacionales con jerarquía constitucional es la que determina que toda persona imputada o detenida en una causa penal tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable (artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, uno de los aspectos de dicha garantía comprende -en lo que aquí interesa- la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente. Pero además, obedece al imperativo esencial de satisfacer una exigencia consustancial con el respecto a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal ("Fallos" 272:188, 300:1102, entre muchos otros).

4. Sentadas las pautas precedentes y por las razones que siguen, se adelanta que la pretensión dirigida a la declaración de la prescripción de la acción penal será admitida.

La causa se inició hace casi siete años. En su decurso fueron imputadas tres personas y sobre dos de ellas recayó un pronunciamiento de mérito cargoso en orden al delito de encubrimiento agravado.

No sólo que el expediente lleva en su etapa preliminar más tiempo que el máximo de pena previsto por el ilícito en trato -lo cual, en principio, podría justificarse por la complejidad de la investigación-, sino que también su compulsión evidencia extensos e injustificados períodos de inactividad judicial.

En tal sentido, luego de las cuestiones de competencia que se plantearon y radicada definitivamente la investigación ante el *a quo*, pasaron cinco meses sin acto procesal alguno para que éste se la remitiera a la fiscalía a tenor de lo normado por el art. 196 del Código Procesal Penal (...).

Una vez propiciadas por el titular del Ministerio Público las indagatorias de G., P. y M. L. (...) la causa estuvo detenida por cuatro meses (...).

Luego de que M. L. produjera su descargo, se decretara su falta de mérito (...) y se practicaran las diligencias pertinentes para obtener el certificado de defunción de P. (...), la instrucción no tuvo movimiento por otros siete meses a la espera de que se recibiera vía exhorto la declaración de G. (...).

Del sintético repaso precedente surgen, pues, extensas postergaciones no atribuibles a los imputados y/o medidas judiciales cuyo cumplimiento se dilató más de lo prudente, que tomadas en conjunto muestran *prima facie* un irregular trayecto del proceso que -a juicio del Tribunal- supera el tiempo razonable. Contingencias éstas que, por lo demás, contrastan con las pautas que determinan que el derecho a la tutela judicial penal efectiva no sólo se dirige a la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, sino también a que los jueces dirijan los procesos de modo de evitar dilaciones indebidas en desmedro del derecho que tiene toda persona de que se defina su situación frente a la ley penal.

5. En tales condiciones y en función de los derechos constitucionales y principios jurisprudenciales antes expuestos, el Tribunal estima que -en el caso- la instrucción superó el plazo razonable de duración. Por tanto, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y decretar el sobreseimiento de B. H. G. y de L. A. M. L. en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

6. En virtud de la solución a la que se arriba, el tratamiento de los restantes agravios resulta insustancial.

IV. En mérito a lo expuesto, se propone al Acuerdo:
Revocar la resolución (...), declarar la extinción de la acción penal por prescripción y decretar el sobreseimiento de B. H. G. y de L. A. M. L. en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Así lo voto.

El doctor Nogueira dijo:

Poder Judicial de La Nación

Me adhiero al voto del doctor Vallefín.

Así lo voto.

El doctor Pacilio dijo:

I) En tren de evitar reiteraciones innecesarias, me remitiré al relato de los antecedentes de la causa efectuado por mis colegas preopinantes en los puntos I y II de su voto.

II) No obstante, he de disentir con la solución a la arriban en cuanto declaran la extinción de la acción penal por prescripción y decretan el sobreseimiento de los imputados en los términos del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N., y ello, con base a los motivos que de seguido analizaré.

III) 1. La cuestión vinculada al plazo razonable de tramitación de las causas –como cita la defensa en sus agravios– ya ha sido objeto de tratamiento por el Tribunal.

Así, esta Sala ha expuesto que: “*(E)s indudable que la instrucción penal se ha extendido sin justificación razonable alguna...*”, destacó la existencia de períodos de inactividad que no eran imputables a los investigados, y se señaló que ello debía estimarse “*(e)n relación al denominado ‘plazo razonable’ del proceso, que constituye una garantía reconocida por tratados internacionales con rango constitucional (artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 7.5. y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) (Cfr. expte. n° 5133/III, “H., D.G. s/ Inf. arts. 296 en función del art. 292, segundo párrafo del C.P.”, resuelta el 18 de junio de 2010) **(1)***”.

En el mismo precedente, se citaron fallos del Máximo Tribunal, y se refirieron como elementos que permiten estimar si hubo afectación a esa garantía –entre otros– la naturaleza y complejidad del caso, la conducta del imputado y de las autoridades competentes, la duración del retraso, las razones de la demora y los perjuicios que pudiere irrogar al imputado esa prolongación.

2. A mi criterio, la ponderación de dichos extremos en la presente muestra que en total, la instrucción lleva casi 7 años, y que si bien es cierto que existieron al menos dos períodos de inactividad judicial (el tercer periodo de inactividad instructoria se encuentra a mi criterio justificado procesalmente atento a que fue a la espera de la

recepción de la *declaración indagatoria* de G. vía exhorto, (...)) entre ambos lapsos no llegan a sumar un año -cinco meses transcurridos en un caso (...) y cuatro en el otro (...)-, tiempo que, frente a la complejidad que presenta la investigación y la recolección de prueba, a la circunstancia de que uno de los imputados -G.- se encuentra detenido en una unidad penitenciaria de la Provincia del Chaco y otro falleció (...) y a las distintas cuestiones de competencia planteadas, no estimo excesivo.

Así, resulta claro a mi entender, que la duración del trámite en el caso puntual se encuentra justificado y no resulta excesivamente prolongado, debiendo considerarse, en todo caso, que la demora observada deviene atribuible primordialmente al trámite propio de la instrucción en una causa de cierta complejidad, y a las cuestiones de competencia y procesales suscitadas en el expediente.

En orden a tal convencimiento, tengo para mí que debe rechazarse el agravio planteado en el sentido analizado.

VI) No obstante, la solución arribada por la mayoría en relación al punto torna inoficioso el adentrarme al tratamiento de los restantes agravios vertidos (...).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución (...), declarar la extinción de la acción penal por prescripción y decretar el sobreseimiento de B. H. G. y de L. A. M. L. en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

NOTA (1): SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

PODER JUDICIAL DE LA NACION

/Plata, 18 de junio de 2009. R.S. 3 T f*

AUTOS Y VISTOS: Este expediente n° 5133/III caratulado "H., D. G. s/ Inf. arts. 296 en función del art. 292, segundo párrafo del C.P.", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

El doctor Vallefín dijo:

I. La decisión recurrida y los agravios. Llega el expediente a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

por la señora Defensora Oficial (...). contra la resolución (...), por la que el *a quo* -en lo que aquí interesa- decretó el procesamiento de D. G. H. "por considerarlo *prima facie* autor del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad del dominio, previsto y reprimido por el art. 296, en función del 292, segundo párrafo del Código Penal".

En la impugnación interpuesta, el agravio central se dirige a demostrar la falta de prueba del elemento subjetivo requerido para la producción del delito examinado. A su vez, cabe señalar que en la oportunidad prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación la defensa invocó el plazo irrazonable de duración del proceso, contrariando a su entender normas supranacionales de jerarquía constitucional, y en su mérito, propicia que se declare la extinción de la acción penal (...).

II. Antecedentes.

La causa se inició el 23 de septiembre de 1998 en circunstancias en que personal de la Sección Sustracción de Automotores de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, abocado a tareas de control de compra y venta de vehículos, detectó un camión M. con una carga de seis automóviles usados, siendo identificado el chofer como S.M.C. Éste manifestó que trabajaba para la firma "P." y que su función se limitaba a hacer el flete de los vehículos hasta Mendoza. Luego exhibió a requerimiento de la autoridad la correspondiente documentación -remitos y cédulas verdes- hecho lo cual, el personal actuante inició la inspección de los rodados. Con motivo de la fiscalización, se corroboró que una camioneta (...), poseía el motor n° (X) cuya base estaba limada y la numeración hecha con cuños comunes -no originales de fábrica-, mientras que su chasis presentaba el n° (Y). Efectuada la consulta pertinente, se informó que el dominio colocado pertenecía a un automotor de similares características, pero que el número de chasis correspondía al rodado patente (...).

En virtud de ello, se ordenó al transportista la descarga de la camioneta en ese lugar y se llamó telefónicamente a su destinatario -quien de acuerdo al remito aportado se trataba de M.M.- a fin de que pasara a retirarla, aguardando el personal policial su

llegada. Media hora después se hicieron presentes dos personas de sexo masculino a quienes se los identificó como E.F.M.G. y E.O.R. C., ambos con aspectos de gitanos. El primero manifestó ser el propietario del rodado y luego, frente a los agentes, aclaró que en realidad aquél había sido adquirido por un pariente suyo y se lo había enviado por flete a Mendoza.

Posteriormente, se examinó la cédula verde de la camioneta y se advirtieron irregularidades en su aspecto, presumiéndose su falsedad. Por tales motivos, se secuestraron el vehículo y la cédula verde cuestionada y se procedió al traslado de E.F.M.G. y E.O.R. C. a la dependencia policial (...). Cabe señalar que ante la prevención, E.M.G. prestó una declaración testimonial, en la que expresó que la camioneta era "de propiedad de D. G. I.M. (...) La misma fue mandada con un Transporte (M.) a esta provincia para que fuere vendida" y "fue adquirido en Buenos Aires por mi sobrino, habiéndosela comprado a un primo mío de nombre G. G." (...). Iniciada la investigación ante la justicia federal de Mendoza se recibió

el testimonio de E. O.R. C., quien manifestó que M. le había informado que un sobrino de él le había mandado una camioneta desde Buenos Aires para venderla y le pidió si lo podía acompañar para manejarla. Él aceptó y cuando llegaron a la estación de servicio donde estaba el camión M., le secuestraron la camioneta por inconvenientes con la cédula verde y la numeración de motor (...). Planteadas las sucesivas cuestiones de competencia entre el magistrado mendocino, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 de Capital Federal, el titular del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora y el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora -(...)-, el expediente quedó definitivamente radicado ante el *a quo*. Ordenado el peritaje técnico sobre la Cédula de Identificación Automotor en tela de juicio, se comprobó que la cartilla era auténtica pero que había sido objeto de una maniobra adulteradora de lavado que eliminó la totalidad de los datos originarios para ser reemplazados por los actuales

(...). Cumplido ello, el señor juez de grado dispuso recibir el testimonio de E. F. M. (...), medida que pese a los continuos intentos de efectivizarla -(...)- no pudo por entonces concretarse. Recién casi un año y medio después se recibió la declaración de M.E. M. -su hermana-, quien en esa ocasión aclaró algunos datos identificatorios de las personas involucradas en el hecho y explicó los vínculos familiares entre ellos. Concretamente, expuso que a E.F. M. se lo conocía como "A. M." en la comunidad gitana y que D. G. H. y M. M. eran sus hijos (...).

Con los elementos colectados, se ordenó la declaración indagatoria de D. G. H. M. y de G. G., y a su vez, se decretaron medidas para recabar información respecto de la empresa de transportes de autos "P." y para conocer el destino del rodado incautado (...). D. H. declaró (...) y en lo que reviste interés dijo: "su tío E. F. M. G., quien se encontraba en San Martín, le solicitó al deponente que contratara a la empresa de Transporte 'P.', para que trasladara la camioneta que ya había comprado en su paso por Buenos Aires, a lo que el deponente accedió, por lo que el vendedor le dejó en su domicilio el vehículo y una cédula verde, de la que no recuerda ningún dato (...) luego desde ese lugar fue trasladada por la empresa 'M.'". Por tanto -continuó- él "actuó como intermediario para el traslado del rodado, sin intervenir en la compra-venta del mismo". A preguntas que se le formularon, indicó que conocía a la persona que había vendido el rodado, aportando que "es del barrio, también es gitano, que vive a media cuadra de la casa del dicente, que se llama A., de sobrenombre gitano 'L.'". Luego aclaró que M. M. es su hermano y que puso sus datos en el remito "ante la duda de que su tío que viajaba de Bs. As. a esa ciudad [San Martín, provincia de Mendoza] en micro, no llegara a tiempo para recibir el rodado". Por último, confeccionó una plana de escritura. E. F. M. brindó su descargo (...), previo relevamiento del juramento de decir la verdad en atención al testimonio que oportunamente había dado ante la prevención. En lo sustancial, refirió que "en una oportunidad se encontró con su vecino G.A.M., quien poseía un rodado, (...), por lo que el dicente le preguntó si vendía dicho rodado, a lo que el propietario del mismo le respondió que sí y acordaron la suma (...). Debido a que el dicente tenía que regresar a la pcia. de Mendoza donde tenía que efectuar

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

la venta de un camión, el que realizó los trámites de compraventa de la camioneta fue su sobrino D. G. H.". Al ser interrogado acerca de si volvió a comunicarse con M. para comentarle lo sucedido, respondió que "efectivamente se lo comentó a lo que éste le respondió que él no tenía conocimiento de nada y que él se lo compró a una persona de nacionalidad (sic) boliviana de la ciudad de La Plata". Al final de su declaración, acompañó el boleto de compraventa que instrumentaba la adquisición del vehículo y también hizo un cuerpo de escritura. La causa no tuvo trámite por cuatro años y luego fueron efectuados los peritajes caligráficos de rigor, por los que se concluyó que ni D. G. H. ni E. F. M. habían participado en la inserción de las grafías de la cédula verde adulterada (...). Por su parte, sí se comprobó que la firma obrante en el sector "comprador" del boleto de compraventa aportado se correspondía con la rúbrica de D. G. H. (...). Recibidos los informes periciales, la instrucción volvió a detenerse -esta vez por un lapso de un año- y luego prosiguió legitimando pasivamente a J. A. M., quien prestó declaración indagatoria (...). En esa ocasión adujo que el vehículo "lo compró de buena fe a un sujeto llamado A.C., quien siempre le prometía traerle el 08 y no cumplió, que luego de ello es que el dicente le vende a M. por intermedio de H.". Seguidamente, reconoció su firma al pie del boleto de compraventa. Por último, corresponde señalar que en el mismo pronunciamiento por el que el a quo vinculó a D. G.H. con este proceso, se resolvió sobreseer a E. F. M. en los términos del artículo 336 inciso "4" del Código Procesal Penal de la Nación y se declaró extinguida la acción penal respecto de J.A.M., resolviéndose también su sobreseimiento. Decisiones que, al presente, se encuentran firmes.

III. Consideración de los agravios.

1. De principio, y conforme lo viene sosteniendo esta Sala en numerosos precedentes, corresponde aclarar que la exigencia formal prevista en el texto del artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan, pretende que el apelante indique los puntos que censura y ello determina el ámbito del agravio y el límite del recurso a tratar. La audiencia del artículo 454 del código de rito solo está prevista para hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho respecto de los motivos en que se basó la apelación. En esta oportunidad no se pueden introducir nuevos motivos de agravio, en tanto la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia quedó limitada por el alcance de los recursos concedidos (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I. "Peire, Javier J." fallada el 16/6/94, en Rev. La Ley 1995-B, p. 385).

2. Ahora bien, el Tribunal estima que -en el caso concurren motivos para apartarse de la regla expuesta. Ello no sólo porque la cuestión que la defensa incorporó resulta determinante para la prosecución del proceso, sino también porque en lo atinente a la prescripción de la acción penal quedan comprometidos el orden público, el cese de la jurisdicción y la imposibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los imputados.

3. En el informe previsto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación el recurrente cita las reglas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos que fijan que todo proceso debe llevarse a cabo dentro de un

"plazo razonable" y entiende que el tiempo que lleva la instrucción -con resultado dispar para cada imputado- ha excedido dicho parámetro.

4. Sentado ello, se adelanta que las particulares circunstancias del *sub judice* habilitan a hacer lugar a la pretensión. En efecto, una de las garantías que acuerdan los tratados internacionales con jerarquía constitucional es la que determina que toda persona imputada o detenida en una causa penal tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable (artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros). Como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, uno de los aspectos de dicha garantía comprende -en lo que aquí interesa- la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente. Pero además, obedece al imperativo esencial de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal ("Fallos"272:188, 300:1102, entre muchos otros).

5. Sentadas las pautas precedentes, y por las razones que siguen, se adelanta que la pretensión dirigida a la declaración de la prescripción de la acción penal será admitida. En efecto, la presente instrucción lleva casi once años y en su decurso fueron imputadas tres personas en atención a los delitos previstos por los artículos 292 y 296 del Código Penal, circunstancia que *a priori* -aún existiendo actos interruptivos del curso de la prescripción- evidencia una falta de relación entre el tiempo que viene durando la investigación y el tope máximo de pena que fija la ley para la conducta en tela de juicio, es decir, ocho años. Ahora bien, cabe destacar que no es sólo la apreciación de cálculo temporal la que habilita a arribar a la conclusión anticipada, ya que -por cierto- en la práctica muchas causas pueden exceder en su etapa instructoria los plazos de prescripción de los delitos que allí se investigan.

Sino que, por el contrario, ese primer examen basado en el tiempo el Tribunal lo conecta con el resto de las particulares circunstancias fácticas del *sub judice* y que a continuación se detallarán. En primer lugar, el ilícito que se pretende esclarecer en autos y la cantidad de personas a las que se involucró no exhiben una complejidad investigativa que permita explicar la extensa dilación del expediente.

La causa transitó por extensos e injustificados períodos de inactividad. Primero, se sustanciaron cuestiones de competencia entre tribunales federales y provinciales que demandaron casi un año. Luego de radicarse definitivamente la investigación ante el *a quo* y cumplido el peritaje técnico de la cédula verde secuestrada, pasó un año y medio en el intento de obtener el testimonio de E. M., quien finalmente terminó siendo indagado. Ahora bien, luego de recibirse las declaraciones indagatorias de M. y de H. y del dictado de la falta de mérito de ambos, la causa no tuvo trámite por cuatro años sin conocerse motivo alguno (...). Reiniciado su curso, se recibieron algunos informes periciales y la instrucción nuevamente se detuvo -esta vez

Poder Judicial de La Nación

por el lapso de un año-, para luego legitimar pasivamente a J.A.M.

Del sintético repaso precedente surgen, pues, extensas postergaciones no atribuibles a los imputados y que muestran *prima facie* un irregular trayecto del proceso al que aquellos se encontraron continuamente sometidos en un estado de incertidumbre que supera el tiempo razonable. Debe recordarse, en la misma inteligencia, que el derecho a la tutela judicial penal efectiva no sólo se dirige a la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, sino también a que los jueces dirijan los procesos de modo de evitar dilaciones indebidas en desmedro del derecho que tiene toda persona de que se defina su situación frente a la ley penal. Resta añadir, para avalar el temperamento adoptado, la singular circunstancia de que dos de los imputados fueron sobreseídos, y uno de ellos, precisamente, lo fue por la extinción de la acción penal.

6. En tales condiciones, y en función de los derechos constitucionales y principios jurisprudenciales antes expuestos, el Tribunal estima que -en el caso- la instrucción superó en exceso el plazo razonable de duración, y por tanto, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y decretar el sobreseimiento de D. G. H. en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

7. En virtud de la solución a la que se arriba, el tratamiento de los restantes agravios del recurrente resulta insustancial.

IV. Conclusión.

a) La causa se inició para investigar la presunta comisión del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad del dominio de un vehículo, previsto y reprimido por el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal. b) Si bien esta Sala ha sostenido que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan y que en la audiencia del artículo 454 del código de rito no se pueden introducir nuevos motivos de agravio, en el caso concurren motivos para apartarse de la regla expuesta. Ello porque en la cuestión de la prescripción de la acción penal se encuentra comprometido el orden público, el cese de la jurisdicción y la imposibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los imputados. c) Una de las garantías que acuerdan los tratados internacionales con jerarquía constitucional es la que determina que toda persona imputada o detenida en una causa penal tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, lo cual obedece al reconocimiento que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca su situación frente a la ley penal. d) Teniendo presente que la instrucción lleva casi once años, que el ilícito que se pretende esclarecer y la cantidad de personas a las que se involucró no exhiben una complejidad investigativa que permita justificar la extensa dilación del expediente, el cual -a su vez- transitó por extensos e injustificados períodos de inactividad, el Tribunal estima que concurren razones para sostener que en el *sub judice* los imputados se encontraron continuamente sometidos al proceso en un estado de incertidumbre que supera el tiempo razonable, contrariando la garantía fundamental antes expuesta.

V. En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo, revocar la resolución (...) y declarar la extinción de la acción penal por prescripción, decretando el sobreseimiento de D. G. H. en los términos del artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

El doctor Nogueira dijo:

I. Que hago propio el relato de los antecedentes de la causa y del recurso interpuesto, que obran en los *Considerandos* I, II y III –ítems 1 a 3– del voto que antecede.

II. Estoy de acuerdo con la solución propiciada por el doctor Carlos Alberto Vallefín, en punto al dictado del sobreseimiento del imputado en la causa.

III. Sin embargo, arribo a dicha conclusión en base a fundamentos diversos, como expondré a continuación.

1. Es indudable que la instrucción penal se ha extendido sin justificación razonable alguna, alcanzando en la actualidad a 11 años y 8 meses. La causa ha estado prácticamente paralizada durante períodos prolongados: 4 años entre el agregado de una notificación (...) y la providencia que dispuso medidas investigativas (...) y 1 año más entre la recepción del informe pericial de (...) y la providencia (...). La inactividad –vale aclarar– no es en absoluto imputable a quienes se investiga.

2. Esta circunstancia debe estimarse en relación al denominado “plazo razonable” del proceso, que constituye una garantía reconocida por tratados internacionales con rango constitucional (artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 7.5. y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Según entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(d)ebe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuicia- miento penal...” (Cfrt. causa “Mattei”, Fallos 272:188, Considerando 14).

3. El Máximo Tribunal también ha considerado, sobre el punto, que “(l)a duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y ... el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.”(Cfrt., causa “Firmenich”, Fallos 310:1476 y causa “Barra”, Fallos 322:360, entre otras).

En ese sentido, se consideran como elementos que permiten estimar si hubo afectación a esa garantía –entre otros– la naturaleza y complejidad del caso, la conducta del imputado y de las autoridades competentes, la duración del retraso, las razones de la demora y los perjuicios que pudiere irrogar al imputado esa prolongación.

4. Ponderados dichos extremos, en la presente, surge lo siguiente.

4.1. La causa no es compleja por la materia, ni por la cantidad de hechos o de personas involucradas en ella.

Trata de la investigación de una conducta de uso de una cédula de identificación del automotor adulterada, por la que han sido indagadas tres personas.

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

4.2. La conducta de los investigados no ha sido la causa de los abultados lapsos de inactividad a que se hizo referencia.

4.3. Los períodos de interrupción fáctica del trámite alcanzan, en total, a 5 años, es decir, casi un 43 % del lapso total que lleva de recorrido la causa.

4.4. Del estudio de las constancias anteriores y posteriores a los períodos de inactividad judicial, no surge que esos lapsos tuviesen justificación procesal o funcional alguna.

4.5. Finalmente, con remisión a los precedentes jurisprudenciales citados, es claro que la extensa e injustificada prolongación del trámite implica, en si misma, un perjuicio para el imputado. Ese menoscabo consiste, como dijera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mozzatti" –ante un caso de extensa morosidad judicial– que han sido "*(a)graviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal ... Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial...*" (Fallos 300:1102, Considerando 3).

5. Debe señalarse, asimismo –como también entendió el Máximo Tribunal, en la causa "Kipperband" (Fallos 322:360)– que restan numerosos actos procesales antes de llegar a la sentencia, sin contar con eventuales tramitaciones ulteriores y que es difícil conjeturar que pueda arribarse, en un corto plazo, a una resolución definitiva.

6. Así, debe considerarse que la demora es especialmente atribuible al instructor –que desoyó el plazo establecido por el art. 207, del C.P.P.– y que la parte no formuló articulaciones dilatorias. También que –en razón de la materia institucional involucrada en la especie– corresponde asumir la responsabilidad de volver las cosas a su sitio en obediencia al mandato constitucional.

Y, por último, que –como entendiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 312:2075– el "*(p)ronunciamento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional ... puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal...*", como medio para preservar dichas garantías y poner fin al estado de incertidumbre existente que determina la cesación de la potestad estatal por el transcurso del tiempo.

Por ello corresponde declarar la prescripción.

7. Finalmente, a idénticos resultados y con similares fundamentos arribó la Cámara Nacional de Casación Penal en los precedentes "Ronco, Alfredo Pascual s/recurso de casación" (resuelta por la Sala III, el 13 de febrero de 2007), "Veltri, Cristian Ariel s/recurso de casación" (decidido por la Sala III, el 22 de noviembre de 2007) y "Briguera, María José s/rec. de casación" (resuelto por la misma sala el 14 de agosto de 2008), entre otros. Dicho Tribunal también ha expresado que "*(l)a interpretación del Derecho interno no puede comprometer el desconocimiento de la normativa internacional ni la doctrina proveniente de los organismos supranacionales competentes para ponderarla, correspondiendo, entonces, compatibilizar e integrar los regímenes normativos.*" (Cfrt. causa "Robledo, Guillermo Tomás s/recurso de casación", decidida el 20 de diciembre de 2004).

Por ello propongo al acuerdo:1. Revocar la resolución (...),2. Declarar que en el caso se ha excedido el plazo razonable de duración del proceso y -con remisión a los fundamentos expuestos- declarar la extinción de la acción penal en la causa y, correlativamente 3. Sobreseer a D. G. H., de las condiciones personales obrantes en autos, en relación al delito por el que fuera sometido a proceso en la presente, en los términos del art. 336, inciso 1, del C.P.P..Así lo voto.

El doctor Pacilio dijo:

Que adhiero a los votos de los doctores Vallefín y Nogueira.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución (...), declarar la extinción de la acción penal, decretando el sobreseimiento de D. G. H. en los términos del art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.Fdo.Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira, Antonio Pacilio y Carlos

Alberto Vallefín. Ante mí:Dra. María Alejandra Martín.Secretaria.